Bogotá, D.C., 18 de septiembre de 2026

Ingeniera
SANDRA ROCÍO CASTILLO GONZÁLEZ
Subdirectora Técnica
Subdirección de Infraestructura Vial - ICCU
Instituto de Caminos y Construcciones de Cundinamarca

ASUNTO: Solicitud prorroga No. 2 Contrato Consultoría ICCU-784 de 2025

Referencia: ICCU 784-2025- LOTE 2: " REALIZAR LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DE LAS VÍAS "1. VÍA DESDE EL CASCO URBANO DEL MUNCIIPIO DE CAQUEZA AL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE UBAQUE, 2. VÍA DESDE EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE VILLAPINZÓN HASTA EL LÍMITE DEPARTAMENTAL (SENTIDO HACIA EL MUNICIPIO DE TURMEQUÉ), 3. VÍA DESDE EL SECTOR EL ENCUENTRO AL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO, 4. VÍA DESDE EL SECTOR LA PLAYA AL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE NEMOCÓN, 5. VÍA DESDE EL SECTOR ALTO DE MINAS AL CASCO URBANO DE SAN FRANCISCO, 6. VÍA CORRALEJA AL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA, 7. VÍA DESDE EL CASCO URBANO DE GUATAVITA A LA VEREDA CARBONERA".

Estimado doctor Ospina:

Mediante comunicación CONVIALINTERCUNDINAMARCA/ICCU341-GER-080-26 del 15 de septiembre de 2026, el Consultor presentó una solicitud ajustada de prórroga por treinta (30) días calendario. La Interventoría, mediante comunicación ICCU-882-0708 del 18 de septiembre de 2026, emitió concepto favorable condicionado al estado actual de ejecución, a la imputabilidad documentada y a las condiciones económicas asociadas a su permanencia. Con base en dichos soportes, se solicita tramitar la prórroga No. 2 del Contrato de Consultoría ICCU-784 de 2025.

GENERALIDADES DEL CONTRATO

No. de contrato	ICCU-CTO-784 de 2025
No. ID del SECOP	CO1.PCCNTR.8289956
Objeto	REALIZAR LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DE LAS VÍAS: 1. VÍA DESDE EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE CÁQUEZA AL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE UBAQUE; 2. VÍA DESDE EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE VILLAPINZÓN HASTA EL LÍMITE DEPARTAMENTAL, SENTIDO HACIA EL MUNICIPIO DE TURMEQUÉ; 3. VÍA DESDE EL SECTOR EL ENCUENTRO AL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO; 4. VÍA DESDE EL SECTOR LA PLAYA AL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE NEMOCÓN; 5. VÍA DESDE EL SECTOR ALTO DE MINAS AL CASCO URBANO DE SAN FRANCISCO; 6. VÍA CORRALEJA AL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA; 7. VÍA DESDE EL CASCO URBANO DE GUATAVITA A LA VEREDA CARBONERA.
Contratista	CONSORCIO VIAL INTERCUNDINAMARCA - NIT 901.985.585-1
Representante legal	HADRA CONSTANZA CASTAÑEDA HORTA - C.C. 52.489.943
Valor inicial	$4.619.275.309 M/CTE
Adiciones	N/A
Fecha de inicio	11 de noviembre de 2025

Plazo inicial	Ocho (8) meses
Terminación inicial	10 de julio de 2026
Suspensión No. 1	Un (1) mes. Reinicio: 5 de agosto de 2026
Terminación luego de suspensión No. 1	10 de agosto de 2026
Prórroga No. 1	Un (1) mes
Terminación luego de prórroga No. 1	10 de septiembre de 2026
Suspensión No. 2	El acta registra doce (12) días. Periodo: 10 al 21 de septiembre de 2026
Reinicio y terminación vigente	21 de septiembre de 2026
Prórroga No. 2 solicitada	Treinta (30) días calendario
Nueva terminación propuesta	21 de octubre de 2026

1. ANTECEDENTES CONTRACTUALES

I. Mediante la Resolución No. 0660 de 2025, el Instituto de Caminos y Construcciones de Cundinamarca – ICCU ordenó la apertura del Proceso de Selección No. ICCU-CM-017-2025, cuyo objeto correspondió a la contratación de los estudios y diseños para siete (7) corredores viales del departamento de Cundinamarca.

II. Mediante la Resolución No. 0872 de 2025, el ICCU adjudicó el Contrato de Consultoría No. 784 de 2025 al CONSORCIO VIAL INTERCUNDINAMARCA.

III. El Acta de Inicio del Contrato de Consultoría No. 784 de 2025 fue suscrita el día once (11) de noviembre de 2025, fecha a partir de la cual inició el plazo de ejecución contractual.

IV. El objeto del Contrato de Consultoría No. 784 de 2025 consiste en: "REALIZAR LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DE LAS VÍAS "1. VÍA DESDE EL CASCO URBANO DEL MUNCIIPIO DE CAQUEZA AL CASCO URBANO DEL MUNIIPIO DE UBAQUE, 2. VÍA DESDE EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE VILLAPINZÓN HASTA EL LÍMITE DEPARTAMENTAL (SENTIDO HACIA EL MUNICIPIO DE TURMEQUÉ), 3. VÍA DESDE EL SECTOR EL ENCUENTRO AL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO, 4. VÍA DESDE EL SECTOR LA PLAYA AL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE NEMOCÓN, 5. VÍA DESDE EL SECTOR ALTO DE MINAS AL CASCO URBANO DE SAN FRANCISCO, 6. VÍA CORRALEJA AL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA, 7. VÍA DESDE EL CASCO URBANO DE GUATAVITA A LA VEREDA CARBONERA".

V. De conformidad con lo establecido en el Contrato, el plazo de ejecución corresponde a ocho (8) meses, contados a partir de la suscripción del Acta de Inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y

ejecución contractual, razón por la cual la fecha inicialmente prevista para la terminación del contrato corresponde al diez (10) de julio de 2026.

VI. El valor del Contrato de Consultoría No. 784 de 2025 asciende a la suma de CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE ($4.619.275.309), equivalente a 3.245,01 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) para el año 2025.

VII. Mediante oficio ICCU-882-0182 del 10 de marzo de 2026, la Interventoría comunicó las observaciones derivadas del seguimiento al cronograma contractual, advirtiendo atrasos en la ejecución de diferentes componentes de los estudios y diseños y requiriendo la adopción de medidas que permitieran garantizar el cumplimiento de los hitos contractuales.

VIII. Posteriormente, mediante oficio ICCU-882-0217 del 9 de abril de 2026, se reiteró la preocupación frente a la persistencia de los atrasos evidenciados, señalando que las acciones implementadas por el Consultor no habían generado una recuperación efectiva de la programación contractual y requiriendo la implementación de medidas correctivas adicionales.

IX. Mediante oficio ICCU-882-0247 del 24 de abril de 2026, la Interventoría efectuó un nuevo seguimiento al estado de ejecución del contrato, evidenciando la permanencia de desviaciones significativas en diferentes entregables, así como el incremento del riesgo de incumplimiento del plazo contractual, razón por la cual reiteró la necesidad de fortalecer las estrategias de recuperación del proyecto mediante plan de contingencia.

X. Mediante oficio ICCU-882-0276 del 7 de mayo de 2026, la Interventoría comunicó al Consultor el presunto incumplimiento de entregables contractuales, dejando constancia de los atrasos identificados en los diferentes volúmenes técnicos del proyecto, del incumplimiento de la reprogramación presentada por el Consultor y del riesgo crítico para el cumplimiento del objeto contractual dentro del plazo vigente.

XI. Mediante radicado ICCU-I-2026-0007522 del 26 de mayo de 2026 la supervisión remitió el oficio de solicitud de incumplimiento parcial al área jurídica de la entidad al contrato de consultoría ICCU-784 de 2025 por un atraso del 12.31% del cual se negó el atraso al no considerarse un atraso parcial si no definitivo del contrato por lo cual se llevó a cabo una reunión el 15 de junio de 2026 en conjunto con consultoría, interventoría y supervisión de la cual se solicitó una prórroga con el fin de culminar las actividades.

XII. Posteriormente, los contratos de Consultoría e Interventoría fueron suspendidos por el periodo comprendido entre el siete (7) de julio y el cuatro (4) de agosto de 2026, reanudándose su ejecución el cinco (5) de agosto de 2026, de conformidad con los instrumentos contractuales correspondientes.

XIII. Como resultado de las circunstancias presentadas durante la ejecución y de las necesidades identificadas para la culminación de los estudios y diseños, se otorgó previamente al Consultor una ampliación de un (1) mes del plazo

contractual. Dicha ampliación permitió disponer de un periodo adicional para la atención de las obligaciones y productos que permanecían pendientes, incluyendo aquellos relacionados con los sitios críticos identificados durante el desarrollo de los estudios. con nueva fecha de terminación del 10 de septiembre de 2026.

XIV. Una vez reanudada la ejecución, el Consultor continuó con las actividades orientadas a la culminación de los productos pendientes y a la atención de las observaciones formuladas por la Interventoría y el ICCU. No obstante, durante el periodo adicional de ejecución persistieron productos y actividades pendientes de culminación, revisión, ajuste, consolidación y aprobación en diferentes corredores objeto del contrato.

XV. En este contexto, mediante comunicación ICCU341-GER-080-26 del 15 de septiembre de 2026, el Consultor presentó una nueva solicitud de ampliación del plazo por treinta (30) días calendario, manifestando que dicho periodo sería destinado a culminar las actividades técnicas pendientes, atender observaciones, consolidar productos, efectuar los ajustes correspondientes y adelantar las instancias de validación y aprobación requeridas para el cierre integral del objeto contractual. En la misma comunicación, el Consultor manifestó que el costo correspondiente a la continuidad de la Interventoría durante el periodo adicional sería de CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($50.000.000) más IVA y propuso que dicho valor fuera descontado del Acta de Costos No. 3.

2. JUSTIFICACIÓN TÉCNICA DE LA PRORROGA

A continuación, se presentan las consideraciones expuestas por el contratista en su informe, las cuales justifican las circunstancias que impidieron el cumplimiento del plazo contractual inicialmente establecido.

“2.2. Necesidad del plazo adicional

Como resultado del seguimiento efectuado al estado de los estudios y diseños de los siete (7) corredores objeto del Contrato de Consultoría No. 784 de 2025, la Interventoría evidencia que, si bien durante la ejecución se ha alcanzado un nivel significativo de avance y se cuenta con productos aprobados en diferentes corredores y disciplinas, a la fecha aún persisten componentes que requieren culminación, ajuste, consolidación, presentación y, cuando corresponda, revisión y aprobación por parte de las instancias contractuales competentes. Esta situación impide considerar que el objeto contractual se encuentre integralmente culminado y hace necesario disponer de un periodo adicional que permita conducir los productos pendientes hasta su cierre técnico.

La necesidad del plazo adicional debe analizarse a partir del estado actual de las obligaciones y no únicamente desde la existencia de productos individuales aprobados. Los estudios y diseños objeto del contrato tienen carácter integral e interdisciplinario, por lo que la culminación de un corredor requiere que los

diferentes componentes técnicos se encuentren debidamente articulados y que las definiciones adoptadas en una especialidad sean consistentes con aquellas que inciden sobre las demás. En este sentido, la culminación de los productos pendientes comprende, según el caso, la atención de observaciones, incorporación de ajustes, consolidación de memorias, planos, cantidades y demás soportes, así como la presentación de versiones que permitan adelantar las correspondientes instancias de revisión y aprobación.

Esta condición adquiere particular relevancia en aquellos corredores en los cuales, aun existiendo componentes aprobados, permanecen pendientes otros productos necesarios para completar el conjunto de estudios y diseños. Tal es el caso, entre otros, de los corredores Cáqueza–Ubaque y Villapinzón–Turmequé, cuyo estado de avance evidencia que la existencia de productos aprobados no equivale a la culminación integral del corredor. Por tanto, el periodo adicional requerido debe comprender la totalidad de las obligaciones pendientes que resulten necesarias para alcanzar el cierre contractual y no limitarse exclusivamente a los corredores utilizados por el Consultor como fundamento de su solicitud.

Debe precisarse que las condiciones geológico-geotécnicas y la identificación de sitios críticos hacen parte de las condiciones propias de ejecución de un contrato de estudios y diseños de alcance integral, particularmente cuando su objeto comprende la totalidad de los corredores contratados. En este contexto, la cantidad de sitios que requieran caracterización, análisis y formulación de soluciones no constituye, por sí misma, una modificación del alcance contractual ni una actividad diferente de las obligaciones originalmente asumidas por el Consultor. La estimación contractual no supone que el Consultor deba atender un número determinado o limitado de sitios críticos, sino que, conforme a su responsabilidad técnica y al alcance contratado, debe identificar, analizar y desarrollar las soluciones requeridas para las condiciones efectivamente encontradas en los corredores objeto de estudio.

En este sentido, las circunstancias relacionadas con los sitios críticos identificados durante la ejecución fueron consideradas dentro del análisis que precedió a la ampliación de un (1) mes previamente concedido al Consultor, en el marco del seguimiento efectuado al desarrollo de los estudios y diseños. No obstante, dicha consideración no implica que la existencia, cantidad o concentración de sitios críticos pueda ser entendida como una causa de ampliación del alcance contractual o como fundamento para trasladar al plazo adicional actualmente solicitado la responsabilidad por los atrasos que persisten. Una vez agotado el periodo adicional previamente concedido, la necesidad de la nueva prórroga debe valorarse a partir del estado actual de las obligaciones pendientes y de la gestión desarrollada por el Consultor para culminarlas dentro del alcance y las condiciones contractualmente previstas.

Bajo este entendido, la Interventoría considera técnicamente necesario disponer de un periodo adicional de treinta (30) días calendario para permitir la culminación integral de los productos pendientes y el cierre técnico del objeto contractual, teniendo en cuenta el estado actual de ejecución y las actividades que efectivamente permanecen por desarrollar, ajustar, consolidar y presentar. Esta consideración no implica desconocer las circunstancias técnicas que se presentaron durante la ejecución, pero sí establece que las mismas no pueden ser invocadas nuevamente, de manera general, como fundamento autónomo de un nuevo plazo, cuando ya fueron objeto de consideración dentro de la ampliación anteriormente concedida.

Así las cosas, la procedencia del periodo adicional se sustenta en la necesidad objetiva de permitir la culminación integral de las obligaciones que actualmente permanecen pendientes, sin que la ampliación implique sanear, convalidar o desconocer los atrasos que hayan sido previamente identificados y documentados durante la ejecución contractual.

2.3. Imputabilidad de la necesidad del plazo adicional

De acuerdo con la trazabilidad de la ejecución contractual, los cronogramas de seguimiento, las entregas efectuadas por el Consultor, las observaciones formuladas por la Interventoría, los requerimientos realizados durante la ejecución y el estado actual de los productos asociados a los siete (7) corredores, la Interventoría considera que la necesidad del plazo adicional solicitado se encuentra directamente asociada al atraso en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Consultor.

Lo anterior se sustenta en que, pese a los plazos originalmente establecidos y a la ampliación de un (1) mes previamente concedido, al momento de la presente evaluación aún permanecen productos y actividades sin culminar integralmente, algunos de ellos en proceso de ajuste, atención de observaciones, consolidación, remisión o aprobación. Esta situación ha sido objeto de seguimiento permanente y se encuentra ampliamente documentada mediante la correspondencia contractual y los registros de seguimiento generados durante la ejecución.

Es importante precisar que la consideración de las circunstancias técnicas que incidieron durante las etapas anteriores de ejecución no modifica la valoración que actualmente corresponde efectuar sobre el estado de cumplimiento del Consultor. Las situaciones que fueron analizadas y consideradas para la ampliación del plazo previamente otorgada no pueden ser invocadas nuevamente, de manera general, como fundamento para trasladar a la Entidad o a la Interventoría la responsabilidad por los atrasos que persisten una vez agotado dicho periodo adicional.

En este sentido, con fundamento en la información disponible y en la trazabilidad contractual revisada, la Interventoría considera que la imputabilidad asociada al atraso que actualmente hace necesaria la ampliación del plazo corresponde en su totalidad al Consultor, sin perjuicio de las

competencias que correspondan a la Entidad para efectuar la valoración jurídica definitiva dentro de las actuaciones contractuales a que haya lugar.

Esta precisión resulta particularmente relevante frente a la solicitud presentada por el Consultor, toda vez que la ampliación del plazo que ahora se analiza no obedece a la aparición de nuevas obligaciones, actividades diferentes al objeto contractual o circunstancias que impliquen una modificación del alcance, sino a la necesidad de permitir la culminación de obligaciones que, encontrándose comprendidas dentro del objeto y alcance originalmente contratados, no han sido cerradas dentro de los plazos disponibles, incluido el periodo adicional previamente concedido.

2.4. Asunción de los costos asociados a la ampliación del plazo de la Interventoría

En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta que la necesidad del nuevo periodo adicional se encuentra asociada al atraso imputable al Consultor, resulta necesario considerar dentro de la evaluación de la prórroga los costos derivados de la permanencia adicional requerida para que la Interventoría pueda culminar las actividades de seguimiento, revisión, verificación, consolidación y cierre que se deriven de la extensión del plazo de la Consultoría.

Sobre este particular, en la comunicación presentada el 15 de septiembre de 2026, el Consultor manifestó su disposición para asumir el costo correspondiente a la continuidad de la Interventoría durante el periodo adicional solicitado de 30 días, estimándolo en CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($50.000.000) más IVA, y proponiendo que dicho valor sea descontado del Acta de Costos No. 3 de la Consultoría.

Sin embargo, a pesar de que este no es un valor pleno de la interventoría, se aceptará con el fin de cubrir los gastos administrativos, debido a que dicho valor no cubre los valores totales mensuales de la interventoría, con el fin de coadyuvarle a la Entidad a cumplir los fines del estado y se terminen los productos contractuales en la debida forma.

La Interventoría considera procedente que dicho costo sea asumido por el Consultor, en atención a la imputabilidad señalada en el numeral anterior respecto de los atrasos y a la necesidad de garantizar que la ampliación del plazo de la Consultoría no genere para la Entidad un costo adicional derivado de la permanencia de la Interventoría que resulte necesario exclusivamente por la culminación extemporánea de las obligaciones a cargo del Consultor.

En tal sentido, el valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($50.000.000) más IVA corresponderá al reconocimiento asociado exclusivamente a la permanencia adicional de la Interventoría durante el periodo de treinta (30) días calendario objeto de la presente solicitud, y deberá ser formalizado mediante el instrumento contractual y presupuestal que corresponda. Dicho reconocimiento no podrá entenderse como aceptación de que el atraso sea

imputable a la Entidad o a la Interventoría, ni como reconocimiento de mayores costos distintos de los expresamente asociados al periodo adicional que eventualmente sea autorizado.

De igual manera, la eventual aprobación de la prórroga y del costo asociado a la permanencia de la Interventoría no implica saneamiento, convalidación o modificación de la situación de atraso previamente documentada, ni limita las actuaciones administrativas o contractuales que correspondan respecto de las obligaciones cuyo incumplimiento haya sido identificado durante la ejecución del contrato.

(...)

3.3. plazo contractual

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que las modificaciones contractuales constituyen herramientas orientadas a garantizar el cumplimiento del objeto contratado y la satisfacción del interés general. En este sentido, la Sección Tercera ha señalado:

"La finalidad de la contratación estatal no es otra que la satisfacción del interés general y la realización de los fines del Estado, razón por la cual las potestades de dirección y modificación del contrato deben ejercerse para asegurar la correcta ejecución del objeto contratado."

3.3.1. Consejo de Estado, Sección Tercera.

En aplicación de dichos criterios, la Interventoría considera que la ampliación del plazo resulta procedente como mecanismo necesario para permitir la culminación integral del objeto contractual, sin que su otorgamiento implique modificar la valoración efectuada respecto de la imputabilidad de los atrasos actualmente existentes. Conforme a la trazabilidad contractual analizada, la necesidad del nuevo periodo adicional se encuentra asociada al atraso imputable en su totalidad al Consultor, en los términos desarrollados en el presente concepto.

La modificación del plazo contractual debe responder a una necesidad objetiva, encontrarse debidamente sustentada y estar orientada a garantizar la culminación del objeto contratado. En ese sentido, la ampliación del término de ejecución puede resultar procedente cuando, a partir del seguimiento efectuado, se establece que el plazo disponible resulta insuficiente para culminar integralmente las obligaciones contractuales y que la extensión constituye una medida necesaria para procurar el cierre adecuado del contrato.

Para el presente caso, la Interventoría considera que existe una necesidad objetiva de disponer de treinta (30) días calendario adicionales, exclusivamente con el propósito de permitir la culminación integral de los productos y obligaciones que permanecen pendientes dentro del alcance contractual.

La procedencia de esta modificación, sin embargo, no implica el reconocimiento de que el atraso que la hace necesaria sea atribuible a la Entidad o a la Interventoría. Por el contrario, conforme a la trazabilidad contractual y al estado actual de cumplimiento, la Interventoría considera que dicho atraso es imputable al Consultor.

En este sentido, la prórroga debe entenderse como un mecanismo dirigido a permitir la culminación del objeto contractual y la obtención de productos técnicamente completos, sin que su otorgamiento constituya saneamiento, convalidación o aceptación de los atrasos previamente documentados, ni limite las actuaciones que la Entidad pueda adelantar frente a los incumplimientos que se encuentren debidamente establecidos.

3.4. Alcance jurídico del presente concepto

Resulta igualmente relevante precisar el alcance de la solicitud presentada por el Consultor. En su comunicación, el Consultor señala que la ampliación solicitada tiene como finalidad culminar integralmente los estudios y diseños objeto del contrato y completar las actividades pendientes dentro del alcance contractual.

Bajo este entendido, el análisis de la Interventoría se circunscribe a determinar la procedencia de una ampliación de TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO para la culminación del objeto contractual, a partir del estado actual de ejecución y de la trazabilidad documentada durante el desarrollo del contrato.

La aprobación de dicho plazo adicional no constituye reconocimiento de responsabilidad de la Entidad ni de la Interventoría respecto de los atrasos identificados, ni supone aceptación de las manifestaciones efectuadas por el Consultor en relación con la imputabilidad de las circunstancias que, según su posición, habrían incidido en la ejecución contractual.

Por el contrario, para efectos del presente concepto, la Interventoría deja expresamente establecido que, conforme al seguimiento efectuado, la necesidad del nuevo plazo adicional se encuentra asociada al atraso imputable en su totalidad al Consultor, particularmente frente a las obligaciones y productos que permanecen pendientes después del periodo adicional previamente concedido.

3.5. Asunción de los costos asociados a la permanencia adicional de la Interventoría

La ampliación del plazo del contrato de Consultoría hace necesario evaluar la continuidad de las actividades de seguimiento, verificación y control a cargo de la Interventoría hasta tanto se produzca el cierre integral de las obligaciones contractuales. Esta circunstancia encuentra fundamento en el artículo 85 de la Ley 1474 de 2011, el cual establece:

"Los contratos de interventoría podrán prorrogarse por el mismo plazo que se haya prorrogado el contrato objeto de vigilancia. En tal caso el valor podrá ajustarse en atención a las obligaciones del objeto de interventoría..."

La disposición citada reconoce, por tanto, la relación funcional existente entre el plazo del contrato vigilado y la necesidad de garantizar la continuidad de la interventoría, sin que ello implique que ambos contratos pierdan su autonomía jurídica. De hecho, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha precisado que el contrato de interventoría, aun cuando se encuentra relacionado con el contrato objeto de vigilancia, mantiene su independencia en aspectos como su prórroga y régimen de incumplimiento.

Para el caso objeto de análisis, la necesidad de extender el plazo de la Interventoría se encuentra directamente relacionada con la ampliación requerida para la culminación de las obligaciones pendientes del contrato de Consultoría. Conforme a la trazabilidad contractual analizada en el presente concepto, la necesidad de este nuevo periodo adicional obedece a atrasos cuya imputabilidad corresponde en su totalidad al Consultor.

En este sentido, resulta jurídicamente razonable que los costos que se generen exclusivamente por la permanencia adicional de la Interventoría durante el periodo requerido para culminar y cerrar las obligaciones pendientes sean asumidos por el Consultor responsable del atraso, toda vez que dichos costos no se originan en una decisión autónoma de la Entidad de extender la ejecución contractual, sino en la necesidad de disponer de tiempo adicional para culminar obligaciones que debieron ser atendidas dentro del plazo contractual y de la ampliación previamente concedida.

Esta interpretación resulta concordante con la jurisprudencia reciente del Consejo de Estado, que ha diferenciado las prórrogas otorgadas para superar atrasos imputables al contratista de aquellas originadas en circunstancias atribuibles a la entidad. En particular, se ha señalado que cuando la ampliación del plazo tiene por finalidad permitir al contratista superar atrasos que le son imputables, los costos derivados de la ejecución tardía no pueden trasladarse automáticamente a la entidad como si se tratara de una mayor permanencia ocasionada por esta última.

Incluso, en un antecedente del Consejo de Estado relacionado con una prórroga contractual de treinta (30) días, se encuentra documentado que las partes establecieron expresamente que los costos de interventoría generados durante dicho periodo serían asumidos exclusivamente por el contratista. Este antecedente permite advertir que la asignación de los costos de la interventoría asociados a una ampliación del plazo puede ser incorporada como una condición específica de la modificación contractual.

Bajo estas consideraciones, y teniendo en cuenta que la ampliación solicitada tiene como finalidad permitir al Consultor culminar obligaciones pendientes cuyo atraso ha sido determinado como imputable a su gestión contractual, la Interventoría considera jurídicamente procedente que los costos correspondientes a su permanencia durante los treinta (30) días calendario adicionales sean asumidos por el Consultor, sin que ello constituya un

reconocimiento adicional a su favor ni implique traslado de dicho costo a la Entidad.

En este contexto, cobra especial relevancia la manifestación efectuada por el propio Consultor en su comunicación del 15 de septiembre de 2026, mediante la cual propone asumir un valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($50.000.000) más IVA asociado a la continuidad de la Interventoría, mediante su descuento del Acta de Costos No. 3.

Por lo anterior, la Interventoría considera que dicho valor puede ser incorporado como condición económica de la prórroga, previa formalización mediante el instrumento contractual correspondiente, dejando expresamente establecido que corresponde exclusivamente a la permanencia adicional de la Interventoría durante los treinta (30) días calendario solicitados y que no genera reconocimiento de mayores costos, permanencias posteriores, compensaciones, indemnizaciones o reclamaciones económicas adicionales derivadas de los atrasos que dieron lugar a la ampliación.

4. ANÁLISIS FINANCIERO

Desde el punto de vista financiero, la ampliación de TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO solicitada para el contrato de Consultoría no implica adición de recursos, incremento del valor contractual ni reconocimiento de costos adicionales a cargo de la Entidad, por cuanto el periodo adicional solicitado tiene como finalidad exclusiva permitir la culminación de las obligaciones y productos pendientes comprendidos dentro del objeto y alcance contractual.

Por su parte, la ampliación del plazo de la Interventoría durante el mismo periodo requiere garantizar la continuidad de las actividades de seguimiento, revisión, verificación y cierre asociadas a la culminación de los productos de la Consultoría. Para este efecto, el Consultor ha propuesto asumir un valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($50.000.000) más IVA, correspondiente a la permanencia adicional de la Interventoría durante los treinta (30) días calendario solicitados.

Teniendo en cuenta que, conforme al análisis efectuado por la Interventoría, la necesidad de la presente ampliación del plazo se encuentra asociada al atraso imputable en su totalidad al Consultor, los costos correspondientes a dicha permanencia adicional serán asumidos por el Contratista de Consultoría, sin que representen un costo adicional para la Entidad.

Sobre este particular, mediante la comunicación CONVIALINTERCUNDINAMARCA/ICCU341- GER-080-26 del 15 de septiembre de 2026, el Consultor manifestó expresamente su disposición de asumir el valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($50.000.000) más IVA correspondiente a la continuidad de la Interventoría durante el periodo adicional solicitado, proponiendo que dicho valor sea descontado del Acta de Costos No. 3 de la Consultoría.

En tal sentido, la Interventoría considera financieramente procedente que el valor señalado sea asumido por el Consultor mediante el mecanismo propuesto, previa formalización en el instrumento contractual correspondiente, de manera que la prórroga de la Consultoría no genere para la Entidad costos adicionales asociados a la permanencia de la Interventoría durante el periodo de treinta (30) días calendario.

El valor de $50.000.000 más IVA corresponderá exclusivamente al periodo adicional de permanencia de la Interventoría objeto de la presente solicitud y no constituye reconocimiento de mayores costos diferentes a los aquí señalados, ni dará lugar a reconocimientos adicionales por permanencia derivados de la misma situación contractual.

5. CONCLUSIONES

Con fundamento en el análisis técnico, jurídico y financiero desarrollado en el presente concepto, la Interventoría considera procedente recomendar a la Entidad:

1. *Prorrogar por un término de TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO el Contrato de Consultoría ICCU-784-2025 – Lote 2, con el propósito de permitir la culminación integral de los productos, actividades y obligaciones que permanecen pendientes dentro del alcance contractual.*
2. *2. Prorrogar tambien, por el mismo término de TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO el Contrato de Interventoría ICCU No. 882-2025, con el fin de garantizar la continuidad de las actividades de seguimiento, revisión, verificación, consolidación y cierre asociadas a la culminación de los productos de la Consultoría.*
3. *Establecer que la prórroga del Contrato de Consultoría no implica adición de recursos ni incremento de su valor contractual, por cuanto el periodo adicional solicitado está destinado exclusivamente a la culminación de las obligaciones pendientes comprendidas dentro del objeto contractual.*
4. *Establecer que los costos correspondientes a la permanencia adicional de la Interventoría, por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($50.000.000) más IVA, serán asumidos por el Consultor, en atención a que, conforme al análisis efectuado y a la trazabilidad contractual disponible, la necesidad del periodo adicional se encuentra asociada al atraso imputable en su totalidad al Consultor.*
5. *Autorizar, de conformidad con la manifestación expresa efectuada por el Consultor mediante comunicación CONVIALINTERCUNDINAMARCA/ICCU341-GER-080-26 del 15 de septiembre de 2026, que el valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($50.000.000) más IVA sea descontado del Acta de Costos No. 3 del Contrato de Consultoría, con el fin de cubrir la revisión de los productos por los atrasos imputables al Consultor.*
6. *Disponer que, una vez aprobada el Acta de Costos No. 3 del Contrato de Consultoría, el valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($50.000.000)*

más IVA, descontado de dicha acta, sea destinado al reconocimiento y pago de la permanencia adicional de la Interventoría, efectuándose dicho pago a esta última mediante consignación en la cuenta bancaria registrada para tal efecto, de conformidad con las condiciones contractuales y presupuestales aplicables.

Adicionalmente, se precisa que la aprobación de la prórroga no implica saneamiento, convalidación ni aceptación de los atrasos previamente documentados, ni constituye reconocimiento de responsabilidad de la Entidad o de la Interventoría frente a las situaciones que dieron lugar a la necesidad del plazo adicional, las cuales, conforme al análisis técnico y contractual efectuado por la Interventoría en el presente concepto, se consideran imputables en su totalidad al Consultor."

3. ANÁLISIS DE IMPUTABILIDAD Y EFECTOS CONTRACTUALES

Sobre la causa del nuevo plazo, el oficio ICCU-882-0708 dejó consignada la siguiente valoración:

"Con fundamento en la información disponible y en la trazabilidad contractual revisada, la Interventoría considera que la imputabilidad asociada al atraso que actualmente hace necesaria la ampliación del plazo corresponde en su totalidad al Consultor, sin perjuicio de las competencias que correspondan a la Entidad para efectuar la valoración jurídica definitiva dentro de las actuaciones contractuales a que haya lugar."

La conclusión se sustenta en que, pese al plazo inicial y al mes previamente concedido, continúan obligaciones en ajuste, atención de observaciones, consolidación, remisión o aprobación. Las circunstancias técnicas ya consideradas para la Prórroga No. 1 no pueden invocarse nuevamente, de manera general, para trasladar a la Entidad o a la Interventoría la responsabilidad por los atrasos actuales.

La ampliación solicitada debe entenderse exclusivamente como un mecanismo para procurar la culminación integral del objeto. Su aprobación no sanea, convalida ni acepta los atrasos documentados, no releva al Consultor de sus obligaciones, no modifica los estándares técnicos ni limita las actuaciones administrativas o contractuales que procedan frente a incumplimientos acreditados.

Conforme al artículo 40 de la Ley 80 de 1993, las partes pueden introducir las modificaciones necesarias para la correcta ejecución del objeto, siempre que se formalicen oportunamente, se encuentren justificadas y mantengan la finalidad contractual. En este caso, el expediente registra una Suspensión No. 2 con periodo del 10 al 20 de septiembre de 2026 y reinicio y terminación vigente el 21 de septiembre de 2026.

4. ANÁLISIS FINANCIERO

La Prórroga No. 2 del Contrato de Consultoría ICCU-784 de 2025 no implica adición de recursos, incremento de su valor contractual ni reconocimiento de mayores costos a cargo del ICCU. El periodo adicional se destina exclusivamente a culminar obligaciones y productos comprendidos dentro del objeto y alcance original.

El Consultor manifestó mediante ICCU341-GER-080-26 su disposición de asumir el costo asociado a la permanencia adicional de la Interventoría, estimado en cincuenta millones de pesos ($50.000.000) más IVA.

5. RECOMENDACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA VIAL

Una vez revisadas la solicitud del Consultor, el concepto de la Interventoría, el cronograma actualizado y los antecedentes de suspensión y prórroga, esta Supervisión considera técnicamente procedente tramitar la prórroga No. 2 del Contrato de Consultoría ICCU-784 de 2025, mediante una prórroga de treinta (30) días calendario, contados a partir del vencimiento vigente.

La procedencia de la prórroga se condiciona a su suscripción antes del reinicio y vencimiento del contrato, a la presentación y aprobación del cronograma de cierre, a la ampliación de las garantías y al cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución que resulten aplicables. La prórroga no adiciona recursos ni modifica el objeto.

Se mantiene la valoración efectuada por la Interventoría respecto de la imputabilidad del atraso y quedan a salvo las actuaciones de seguimiento y las medidas contractuales a que haya lugar. El Consultor deberá culminar la totalidad de los productos y atender las observaciones dentro del plazo adicional, sin disminución de los requisitos técnicos y de calidad.

Cordialmente,

ANDRÉS MAURICIO RODRÍGUEZ FORERO
SUPERVISOR DEL CONTRATO DELEGADO
Subdirección de Infraestructura Vial - ICCU

Proyectó: Andrés Mauricio Rodríguez Forero